

**A LA JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**E.**

**S.**

**D.**

---

**Referencia:** Proceso unión marital de hecho de **LUZ STELLA RICO** contra **ANGEL ANTONIO GALINDO**

**Rad:** 2020-00044

**DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada del demandado **ANGEL ANTONIO GALINDO HERNANDEZ**, identificado con la cedula No. según poder que reposa en el juzgado y el cual fue notificado por conducta concluyente de conformidad con el auto del 28 de julio del 2020, encontrándome dentro del término me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:**

1. **AL HECHO PRIMERO:** Es cierto que la señora **LUZ STELLA RICO** es soltera y estableció una convivencia permanente con el señor **ANGEL ANTONIO GALINDO HERNANDEZ**, quien efectivamente era casado y con sociedad conyugal vigente conforme al registro civil de nacimiento.

No es cierto, si bien las partes convivieron y procrearon sus hijas menores actuales, no es posible la declaración de la existencia de la unión marital de hecho desde el mes de marzo del 2009, teniendo en cuenta que no cumplía con los requisitos legales.

Si es cierto que la convivencia fue hasta el mes de mayo del 2019, concretamente hasta mediados.

2. **AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto parcialmente, si bien existió una convivencia estable esta se dio a partir del mes de abril del 2016, cuando cumplido los requisitos de ley, compartiendo lecho, techo y mesa, establecieron una convivencia estable con ánimo de familia.
3. **AL HECHO TERCERO:** Si es cierto.
4. **AL HECHO CUARTO:** Si es cierto

5. AL HECHO QUINTO: No es cierto, el bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula No. 200-13458 de la oficina de instrumentos públicos, fue adquirido por mi poderdante a través de su padre ANGELINO GALINDO, en marzo del 2015, tal como reza la RESPECTIVA ESCRITURA, luego de edificar el inmueble sobre el respectivo lote, a través de la escritura del 02 de febrero del 2006, se transfirió la propiedad a mi poderdante.
6. AL HECHO SEXTO: Si es cierto, :

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES**

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente señor juez, me manifiesto a las pretensiones de la siguiente manera:

**FRENTE A LA PRIMERA:** No nos oponemos al reconocimiento de la UNION MARITAL DE HECHO entre LUZ STELLA RICO Y ANGEL ANTONIO GALINDO HERNANDEZ.

Mi poderdante se opone a la fecha de inicio de la unión, demandado por la señora LUZ STELLA RICO.

No se opone a la fecha de terminación establecida el 12 de mayo del 2019.

**FRENTE A LA SEGUNDA:** No nos oponemos, toda vez que es consecuencia de la primera pretensión.

**FRENTE A LA TERCERA:** No nos oponemos.

**FRENTE A LA CUARTA:** Nos oponemos, teniendo en cuenta que la oposición se encuentra fundada en la ley y los hechos.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

1. **INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO DESDE EL MES DE MARZO DEL AÑO 2009, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ART. 2o. DE LA LEY 54 DE 1990, Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005.**

Esta excepción la baso, en lo manifestado en el HECHO PRIMERO de la demanda principal, y las inscripciones en el registro civil de Nacimiento del demandado ANGEL ANTONIO GALINDO HERNANDEZ, sobre su estado civil, al respecto establece que el demandado es divorciado y con sociedad conyugal disuelta según anotación en el respectivo registro.

EL ART. 20. DE LA **LEY 54 DE 1990**, [Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005](#), establece que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

**NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 de 2015.**

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-700](#) de 2013.**

**NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 de 2015.**

Efectivamente el señor ANGEL ANTONIO GALINDO se encontraba casado en el mes de marzo del 2009 con la señora MARISOL GARCIA LOPEZ, y solo hasta el 22 de junio del 2014, mediante sentencia el juzgado séptima de Familia de Bogotá dentro del proceso con radicado No. 2013 -01011-00, se declaró disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal.

Por lo anterior, y ante el incumplimiento del requisito del impedimento para contraer matrimonio, es imposible declarar la existencia de la unión marital de hecho a partir del mes de marzo del 2009, entre LUZ ESTELLA RICO y ANGEL ANTONIO GALINDO HERNANDEZ.

## **2. INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO POR FALTA DEL PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR ENTRE LUZ ESTELLA RICO Y ANGEL ANTONIO GALINDO HERNANDEZ, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 1 DE LA LEY 54 DE 1990**

**El Artículo 10.** de la ley 54 de 1990 establece que a partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

El señor ANGEL ANTONIO GALINDO, mantenía relaciones sentimentales con otras mujeres, e incluso tuvo el ánimo de formar una familia con una de ellas, como es el caso de la señora SANDRA MILENA QUIMBAYA CASTAÑEDA, con la cual tienen un hijo menor común SAMUEL FELIPE GALINDO QUIMBAYA, que nació el 10 de abril del 2016 en la ciudad de Neiva, y que se encuentra registrado en la notaria 4 de Neiva, bajo el NUIP. .077.244.390.

De acuerdo a lo anterior, se presume que el señor ANTONIO GALINDO, mantuvo relaciones sentimentales y sexuales con la progenitora del menor durante el año 2015, situación que inferiría que no se encontraba en la convivencia con la demandante tampoco se proclamaba una singularidad en caso de existir convivencia.

Según lo que manifiesta mi poderdante, la convivencia fue interrumpida en varias ocasiones, con espacios intermitentes, existiendo solución de continuidad no configuran la convivencia ininterrumpida que predica la norma para empezar a contar la convivencia y se declare la unión marital y en consecuencia la sociedad entre compañeros permanentes.

**3. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO LEGAL PARA DECLARAR LA UNION MARITAL DE HECHO DESDE MARZO DEL 2016 ENTRE LUZ ESTELLA RICO y ANGEL ANTONIO GALINDO HERNANDEZ, DE ACUERDO A LOS REQUISITOS DE LA LEY 54 DE 1990.**

De conformidad con el literal b) del ART. 2o. DE LA **LEY 54 DE 1990**, Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, establece que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 2013.**

**NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 de 2015.**

La sociedad conyugal del señor ANGEL ANTONIO GALINDO y la señora MARISOL GARCIA LOPEZ, solo se disolvió y se declaró en estado de liquidación hasta el 22 de junio del 2014, mediante sentencia del juzgado séptimo de Familia de Bogotá dentro del proceso de divorcio con radicado No. 2013 -01011-00, según inscripción que consta en el registro civil de nacimiento del demandado. Por lo anterior la unión marital de hecho que se pretende declarar, solo cumplió el requisito del año antes de la fecha de inicio establecido en la norma, hasta el 21 de junio del 2015, fecha desde la cual se podría constituir la existencia de la misma.

Pero para junio del 2015 e incluso comienzos del 2016 mi poderdante no tenía una relación sentimental ni de convivencia con la señora LUZ STELLA RICO, ya que para dicha fecha sostenía una relación sentimental con la señora SANDRA MILENA QUIMBAYA, con al cual procreo un niño, que nació el 10 de abril del 2016 y cuenta con la edad de 4 años. Faltando el principio de convivencia y singularidad, que establece la unión marital de hecho.

Tan así era la situación de las partes en litis, que cuando el señor ANGEL ANTONIO GALINDO, adquiere el inmueble ubicado en la calle 1D No. 15B-47 de la ciudad de Neiva, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-13458 de la oficina de Instrumentos

Públicos de Neiva, mediante escritura No. 471 del 11 de febrero del 2016 de la notaria tercera de Neiva, en el capítulo de INDAGACION LEY 258 de 1.996 la parte compradora (ANGEL ANTONIO GALINDO) manifiesta bajo gravedad de juramento que es soltero, sin unión marital de hecho, por lo tanto no queda afectado a vivienda familiar.

De existir una convivencia con ánimo de singularidad y de formar una familia para dicha fecha, la señora RICO hubiera sido la primera en exigir la protección de inmueble a través de la afectación a vivienda familiar.

Por lo anterior, solo para el mes de marzo del 2016 los señores LUZ ESTELLA RICO y ANGEL ANTONIO GALINDO HERNANDEZ, iniciaron una convivencia, ininterrumpida, singular, compartiendo lecho, techo y mesa, que configura la unión marital de echo del cual se solicita declarar la existencia

#### **4. INNOMINADA**

Se sustenta la siguiente excepción con todo lo que se llegase a probar durante el proceso.

#### **PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

##### **DOCUMENTALES:**

1. El registro civil de nacimiento del señor ANGEL ANTONIO GALINDO aportado en la demanda principal.
2. Registro civil de nacimiento de SAMUEL FELIPE GALINDO QUIMBAYA, que nació el 10 de abril del 2016 en la ciudad de Neiva, y que se encuentra registrado en la notaria 4 de Neiva, bajo el NUIP. .077.244.390.
3. Archivo del oficio del juzgado séptimo de familia de Bogotá, notificando a la Notaria Única de Inírida (Guainía) el registro de la sentencia de divorcio del señor ANGEL ANTONIO GALINDO
4. Copia de la escritura 471 del 11 de febrero del 2016 de la Notaria 3 de Neiva

##### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Le solicito señor Juez fijar fecha y hora para que la parte demandante LUZ STELLA RICO, absuelva el interrogatorio que se le practicará.

## NOTIFICACIONES

A la suscrita, **DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ** en el C.C. Metropolitano Torre A ofc 402 de esta ciudad Neiva Huila, al número telefónico 300 88 38 750 y al correo electrónico [dmp\\_abogada@yahoo.com](mailto:dmp_abogada@yahoo.com)

A la parte demandada, en los datos de la demanda principal

Del señor juez;

Cordialmente,



CC METROPOLITANO  
TORRE A OFC 402  
NEIVA HUILA  
dmp\_abogada@yahoo.com  
celular 3008838750

**DIANA MARIA PERDOMO SANCHEZ**

**C.C. No. 36.302.771 de Neiva (H)**

**T.P. No. 134.314 del C. S. J.**

**ABOGADA**

